

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Juez Ponente: Dr. Hernán Salgado.

HENRRY FABIAN ROJAS GONZALEZ, en relación a la ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 0009-17-IS a Usted digo y solicito:

Mediante escrito de fecha 01 de diciembre del 2021, tengo presentado mi escrito solicitando la ACLARACION y AMPLIACION de la sentencia constitucional, ante las inminentes violaciones de mis derechos, por parte de sus autoridades, el cual no ha sido despachado hasta la presente fecha.

En la referida sentencia violatoria, no se ha considerado la jurisprudencia internacional, referente a la figura jurídica de la reedición o reproducción de un acto administrativo, declarado nulo por autoridad competente, revisada, analizada y aplicada por la CIDH, en el informe de Fondo No. 110/00 caso No. 11.800, César Cabrejos Bernuy vs. Perú, de 4 de diciembre de 2000 y en el que llega a la siguiente conclusión: *“Por las razones antes expuestas, la Comisión concluye que el Estado peruano ha incumplido de manera continua la sentencia de la Corte Suprema de Perú del 5 de julio de 1992, que ordenó la reincorporación del señor César Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú, y por ello ha incurrido en violación, en perjuicio del señor Cabrejos Bernuy, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana y del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción consagrado en el artículo 1(1) de la Convención”*.

En los numerales 22, 25, 26 y 27 del referido informe de la CIDH, establece:

22. En el sistema interamericano de derechos humanos, el funcionamiento adecuado del poder judicial es un elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte de otro órgano del Estado, y por ende, para la protección de los derechos humanos. El corolario fundamental de los derechos humanos es la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para que éstos aseguren que los derechos se hagan efectivos. El poder judicial es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos.[1] .

25. El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho.

26. La Convención Americana establece lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá

sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.[3]

27. La importancia del derecho a la protección judicial ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones,[4] al señalar, por ejemplo, que dicho derecho “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.[5]

Claramente se desprende que la sentencia dictada en mi caso por sus autoridades, viola mi derecho a la protección judicial y a la seguridad jurídica, por estar ampliamente reconocida a través de la convencionalidad, que es de aplicación obligatoria, por toda autoridad pública del Ecuador.

En mi caso, Ustedes señores Jueces, no analizaron ésta figura jurídica de la reedición o reproducción del acto administrativo, declarado nulo por autoridad competente, toda vez que al haber sido reintegrado con la Acción de Protección y por los mismos actos administrativos, se me aplique el Acuerdo Ministerial, para darme de baja de las filas policiales, tiene directa relación con la disposición que “No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones, norma jurídica que tenía que ser analizada en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la LOGJCC.

Por lo tanto, su sentencia viola los preceptos internacionales, que deben ser aplicados, de manera especial por los magistrados del órgano de control constitucional como lo es la Corte Constitucional, que están obligados a aplicar por el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”, pero claramente en mi caso se desprende que en su fallo, no lo tomaron en consideración y no lo aplicaron, causándome grave perjuicio.

En la sentencia no se analizó que el Ministerio del Interior, al emitir este acto administrativo (Acuerdo Ministerial), mediante el cual cesa de mi cargo, por segunda vez, reeditó o reprodujo el acto administrativo que fue declarado nulo por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756 (segunda instancia), por lo que correspondía que se me reintegre a mi cargo y el pago de todas mis remuneraciones y no como se ha resuelto reconocerme un ínfimo e irrisorio pago por equidad, que en nada compensa las violaciones a mis derechos y que hoy a quedado confirmados con su irrita sentencia.

La figura jurídica de la reedición o reproducción del acto administrativo, ha sido profundamente analizada por la CIDH y siendo sus autoridades, los llamados a aplicar la jurisprudencia internacional, han hecho caso omiso en mi caso, perjudicándome y obligándome a recurrir a la vía internacional, a fin de que se resarzan mis derechos con la consiguiente repetición en contra de sus autoridades, toda vez que resuelven conforme ciertas conveniencias e incluso atropellando sus propias decisiones en casos análogos, como lo analizaré posteriormente.

En el referido informe la CIDH en los numerales 33 y 34 indican:

33. *Cuando un órgano del Estado no quiere cumplir con una sentencia judicial que le ha sido desfavorable puede tratar de desconocer el mandato judicial mediante su inobservancia pura y simple, u optar por métodos más o menos elaborados que conduzcan al mismo objetivo de incumplir la sentencia, pero tratando de darle cierta apariencia de validez formal a su proceder.*

34. *Uno de tales métodos es el conocido como la "reproducción o reedición del acto administrativo", que consiste en la "...reproducción formal por parte de la Administración, de actos administrativos idénticos a aquellos que han sido objeto de anulación definitiva o suspensión cautelar por el juez contencioso administrativo".*[\[9\]](#)

En mi caso con la sentencia en la que se declara el incumplimiento, pero no ordena mi reintegro ni el pago de mis remuneraciones no percibidas durante todos estos años, por la negligencia de la propia Corte Constitucional, que retuvo mi demanda sin resolverla, durante cerca CINCO AÑOS, imputándome esta negligencia al compareciente para negarme el derecho. Es así como sus autoridades han emitido una sentencia con una aparente validez formal, pero con inminente violación a mis derechos constitucionales.

Es importante destacar además, que el señor Juez Ponente, atenta gravemente contra la seguridad jurídica, toda vez que emite sentencias contradictorias, contrariando sus propias decisiones anteriores en esta materia, como es el caso de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) con el Tribunal, integrado entre otros jueces por el Dr. Hernán Salgado Pesantes, Juez, resolvió de conformidad con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte, la siguiente Sentencia:

“XVI
PUNTOS RESOLUTIVOS

214. *Por tanto,*
LA CORTE,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

2. declara que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

3. declara que el Estado no violó el derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

4. declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores

mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

5. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutive anteriores de la presente Sentencia.

6. decide que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. El Estado procederá a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

7. decide que el Estado debe reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que les corresponda. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutive en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

8. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a cada uno de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutive en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. 9. decide, por equidad, que el Estado debe pagar al conjunto de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes, y la suma de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de costas, causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Estas sumas se pagarán por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso. Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 2 de febrero de 2001.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo”

Para adoptar esta decisión, los jueces, entre ellos el Juez Ponente de mi causa, consideró:

200. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

201. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁷³.

202. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁷⁴

Como podemos verificar el Juez Ponente en éste caso, al verificar como lo hizo en mi caso, la violación de los derechos de los 207 trabajadores, decidió a través de su sentencia por unanimidad reparar integralmente, a las víctimas, lo que no ha sucedido en mi caso, en que pese al reconocimiento de la violación de mis derechos, por la reedición o reproducción del acto administrativo que fue declarado nulo, NO HA APLICADO LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE Y CONTRARIANDO SUS PROPIAS DECISIONES ANTERIORES, HA DEJADO EN LA IMPUNIDAD LA VIOLACION DE MIS DERECHOS CON LA SENTENCIA.

Con lo expuesto, solicito se sirvan **AMPLIAR la sentencia, aplicando a mi caso, la figura de la no reedición o reproducción del acto administrativo, previsto por la CIDH.**

Me permito adjuntar copias del informe de la CIDH.

Debidamente autorizada y como su Abogada Defensora.

Dra. Jacqueline Pachacama

Mat. Prof. 4347 C.A.P

A B O G A D A